



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo responsabilidad extracontractual No. 680014003022**202100204.00**
Demandante: DIEGO FERNANDO BALLESTEROS CASTILLO
Demandados: JAIME LEON GOMEZ URIBE, GILMA MARTHA ELENA URIBE ECHANDIA, AXA COLPATRIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que la presente demanda fue repartida por la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad el día 24 de marzo de 2021, como consecuencia de providencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de fecha 16 de marzo de 2021. Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, se evidencia que adolece de unos requisitos que deberán ser subsanados dentro del término dispuesto por el legislador:

1. Debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada AXA COLPATRIA, conforme lo exigido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
2. El poder especial aportado con la demanda, no satisface los requisitos dispuestos por el legislador como quiera que no tiene nota de presentación personal o en su defecto, no se puede verificar que su otorgamiento se haya verificado por mensaje de datos, que para el presente caso ha podido ser enviado desde la dirección de correo electrónico informada por la abogada en el acápite de notificaciones. Por tal razón, deber aportar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 del Decreto 806 de 2020, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.
3. acredite haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo exigido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Si bien en el acápite de pruebas afirmó aportar “formato de acta de no conciliación realizada por la Procuraduría General de la Nación”, de los documentos aportados con el libelo genitor no se evidencia el mismo, razón por la que no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad.
4. Conforme lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., adecue el juramento estimatorio presentado frente a las indemnizaciones perseguidas sin tener en cuenta la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
5. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a todos los sujetos que integran la parte pasiva a las direcciones físicas y de correo electrónico enunciadas en la demanda y aquella reportada en el certificado de existencia y representación legal inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.



6. Conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el canal digital donde se citarían al proceso a las testigos solicitadas en el acápite de pruebas o en su defecto, manifestar si se desconoce la dirección electrónica.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante que la prueba denominada “Informe policial de accidente de tránsito -Croquis”, no fue aportada con el texto de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de la misma a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 043 Hoy 30 de abril de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc554694ec58c8f4dd21ab8b1e6c9cccc3187f73e7f9d055a1dbf0020dbc05c0

Documento generado en 29/04/2021 10:59:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**